

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por el señor **ORLANDO ENRIQUE YÁNEZ PÉREZ**, contra el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, en la que se vinculó al señor **COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL**, el **JEFE DE MEDICINA LABORAL** y a la **JUNTA MEDICA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL**.

HECHOS

1°. El señor **ORLANDO ENRIQUE YÁNEZ PÉREZ**, manifestó que, el 1 de febrero de 1996, se vinculó al Ejército Nacional, en calidad de soldado voluntario, hasta el año 2012, periodo en el que adquirió diversas enfermedades, tales como “*Hemorroides, Pérdida Auditiva, gastritis, lumbalgia y gonalgia,*”.

2°. Que, por su condición médica, se encuentra adelantando trámites ante la Junta Médico Laboral, por lo que debe practicarse unos exámenes médicos, los cuales no ha podido realizar por cuanto, pese a que ha requerido “*...la activación de servicios médicos en diferentes oportunidades, no me ha activado los servicios médicos para concluir con las ordenes de concepto medico pendientes.*”

3°. En virtud de lo anterior, el 12 de febrero del 2023, radicó ante **SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, vía correo electrónico “*...practicar Junta Medico Laboral de Retiro por las patologías adquiridas en servicio activo, aclarando que se requieren servicios*

médicos para los conceptos médicos, y pese a que tengo servicios médicos en EPS, los conceptos médicos solo los puedo adelantar en establecimientos de la Dirección de Sanidad del Ejército, para lo cual requiero servicios médicos.”, servicio que según aduce, debe practicarse dado su carácter imprescriptible (sentencia T-287/19)

4°. Finalmente, señaló que la accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

El 28 de marzo de 2023, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela.

PRETENSIONES:

Se solicitó en la demanda lo siguiente:

“PRIMERO: Se sirva tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, al derecho de petición y a la dignidad humana.

“SEGUNDO: Se sirva ORDENAR al señor DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces que en un término perentorio proceda a la activación ininterrumpidamente de los servicios médicos necesarios para dar trámite y culminar los conceptos médicos y una vez reunidos los soportes necesarios proceda a practicar la Junta Medico Laboral de Retiro.

“TERCERO: se sirva ORDENAR al señor DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces que en un término perentorio proceda a emitir una respuesta clara, de fondo y por escrito a mi solicitud del pasado 12 de febrero del año en curso”

PRUEBAS:

1°. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Constancia de envío electrónico del derecho de petición, de fecha 12 de febrero de 2023, enviado desde el email cartera9515@gmail.com a los emails msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co, disan.juridica@buzonejercito.mil.co.
- Derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2023.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía.
- Solicitud Concepto Médico del 17 de diciembre de 2012, del 27 de octubre de 2014, del 30 de septiembre de 2016, expedidas por la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.- La **DIRECCIÓN DE NEGOCIOS GENERALES DEL EJÉRCITO NACIONAL (DINEG)** dio contestación a la demanda de tutela en aplicación de la Circular del Ministerio de Defensa No. 374 del 30 de junio de 2009, la cual tiene como asunto “Trámite interno de las acciones de tutela instauradas en contra del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General y Fuerzas Militares”; y también de conformidad con lo dispuesto en la Directiva Permanente No. 000022 del 09 de enero del 2020, cuyo asunto fijado en el numeral 4 es “Procedimiento para el trámite de asuntos legales, derechos de petición y acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacato”.

Después de analizados los hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción, en ningún momento la presunta afectación a los Derechos fundamentales del accionante, guarda relación directa con el señor General Comandante del Ejército Nacional, pues de manera específica este tipo de asuntos son competencia directa de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** (en adelante **DISAN**), por lo que la competencia no radica en cabeza del Comandante del Ejército Nacional, motivo por el cual solicitó su desvinculación.

Finalmente, en aras de colaboración armónica como principio de la administración pública, procedió a librar oficio con destino a la **DISAN**, en aras de lograr que se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la presente acción. Igualmente, se le solicitó que sea remitida la información pertinente con destino al accionante y a su Despacho.

2º. Las demás entidades no dieron respuesta a la tutela, dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

➤ **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Establecer si la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, el **COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL, MEDICINA LABORAL** y la **JUNTA MEDICA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL** vulneraron los derechos fundamentales a la *petición, seguridad social y dignidad humana* del accionante, al no realizar la valoración médica a través de la Junta Médica Laboral, para efectos de calificar la Pérdida de su capacidad Laboral – PCL-.

DE LOS DERECHOS CUYO AMPARO SE PRETENDE

➤ DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². Del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” ² Sentencia T-430/17.

² Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencias T-610/08 y T 814/12.

⁵ Sentencia T-430 de 2017.

respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esa Corporación señaló que:

*"Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud."*³

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, en sus artículos 1º y 2º. En relación con dicha Ley, se ha expresado lo siguiente:

*"El derecho fundamental a la salud como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado"*⁴

➤ DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

La dignidad humana es el trato digno hacia la persona, en palabras de la Corte Constitucional⁵:

"...6. ...implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado[15], especialmente, para otorgar a la persona un trato acorde a su condición deontológica."

➤ DEL CASO CONCRETO:

³ Corte Constitucional, Sentencia t-233 del 21 de marzo de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-313 de 2014 M.P. Gabriel Mendoza Martelo.

⁵ Sentencia Corte Constitucional C-147/17

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso, se encuentra plenamente demostrado que el señor **ORLANDO ENRIQUE YÁNEZ PÉREZ**, radicó el 12 de febrero de 2023 petición dirigida al **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **JEFE DE MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL**, vía electrónica, en el siguiente sentido:

*“... se me practique Junta Medico Laboral de Retiro, por las patologías adquiridas en servicio activo como son: **CONCEPTOS MÉDICOS DE GASTROENTEROLOGÍA, COLOPROCTOLOGÍA, POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS, ORTOPEDIA y NEUROLOGÍA**, para lo cual, a pesar que tengo servicios médicos en EPS, no requiero prestaciones de servicios de salud, sino que, estoy reclamando mi derecho a hacer junta medico laboral de retiro la cual es imprescriptible, por lo tanto solicito respetuosamente se me practique mi junta medico laboral de retiro.”* (Negrillas originales)

Pretensión que, según afirmó, a la fecha *“la entidad accionada no me ha dado una respuesta a mi solicitud y tampoco ha practicado JUNTA MEDICO LABORAL por las patologías adquiridas en servicio activo...”*

Al respecto, establece el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que el derecho de petición es la facultad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución, de modo que, desde luego, su no resolución dentro del término legal, puede entrañar una violación al derecho Constitucional y fundamental de petición.

En tal sentido, sería del caso ordenar a que se dé respuesta al derecho de petición, no obstante, atendiendo a que lo que se persigue es la activación de los servicios médicos del accionante para que se valore ante la Junta Médico Laboral la Pérdida de su Capacidad Laboral – PCL, pese a que el retiro del servicio activo en el Ejército Nacional finiquitó en el año 2012, es necesario verificar el fenómeno prescriptivo de este derecho, así:

El Decreto Ley 1796 de 2000 *“Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública...”* previó a partir del art. 15, lo referente al trámite de la Junta Médico Laboral de Retiro, instituyendo dentro de sus funciones *“... Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas... Determinar la disminución de la capacidad psicofísica”*, entre otras, y como causales de convocatoria, *“cuando existan patologías que así lo ameriten”* y *“por solicitud del afectado.”*

Sobre su importancia como garantía al derecho fundamental a la seguridad social, la Corte Constitucional en sentencia T-009/2020⁶, reseñó:

“... La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene un deber especial de protección y de cuidado tanto con el personal incorporado a las filas como con quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo. Tal mandato debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad, imperantes en un Estado social y democrático de derecho[79]. Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. Esto adquiere particular relevancia sobretudo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna[80]...”

3.1.2. Este deber especial de protección a cargo del Estado se traduce, entre otros, en la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento. Con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000[82] previó el denominado trámite de Junta Médico Laboral de Retiro. Para dar inicio a dicho procedimiento lo primero que debe realizarse es un examen rutinario de retiro -que debe adelantarse con la misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso-[83] y cuyo fundamento legal se encuentra expresamente previsto en el artículo 8 del citado cuerpo normativo[84]... Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si “les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”[86]. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición

⁶ Refiere aparte de la sentencia T-287 de 2019, sobre prescripción.

de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio[87].”

...No existe una previsión específica que establezca que el examen médico de egreso se encuentra sujeto a un término de prescripción, tal como se deriva de una interpretación objetiva del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000. Esto implica que el mismo podría ser solicitado en cualquier tiempo, aproximación que, en todo caso, debe entenderse bajo la óptica de que tendrá que llevarse a cabo dentro de un término razonable, según las circunstancias particulares de cada caso y, en consecuencia, si del resultado arrojado “se colige que el exmilitar [o ex policía] desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se [les] debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral [correspondiente] para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si [tienen] derecho al reconocimiento [de prestaciones económicas]”[92].

Significa lo anterior que, según la jurisprudencia constitucional, la realización del trámite de la Junta Médico Laboral Militar o de Policía, emerge por su importancia (desde el punto de vista “constitucional”), como una “obligación en cabeza de las entidades responsables y un derecho de todos los trabajadores y dado el caso [de] miembros [y ex miembros] de la fuerza pública...”⁷, de manera que, sin importar el tiempo transcurrido desde el retiro del servicio (en este caso han transcurrido aproximadamente 11 años), el personal retirado en cualquier momento podrá exigir que se proceda de conformidad, como ocurre en el presente caso, razón suficiente para ultimar que el requisito de inmediatez de la acción de tutela aquí no opera, conforme se expone a continuación:

“...Se ha determinado que, tratándose de sujetos de especial protección constitucional o de individuos que se encuentran en posiciones de debilidad manifiesta (v.gr. por su edad, salud o condición económica), el análisis de procedibilidad formal de la acción de tutela se flexibiliza. Lo anterior es un desarrollo del derecho a la igualdad en virtud del cual “el Estado les debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial” (Sentencia SU-049 de 2017).

En ese orden de ideas, con el fin de atender dicho postulado, resulta necesario amparar única y exclusivamente el derecho fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL** del señor **ORLANDO ENRIQUE YÁNEZ PÉREZ**, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** al **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, si aún no lo ha hecho, a que en el término **máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, proceda a realizar las actuaciones necesarias para convocar la Junta Médica Laboral Militar, con el objeto de que valore y defina la situación del accionante, quien para ello, tendrá en un plazo de noventa días, conforme lo establece en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000, para establecer la Pérdida de la Capacidad Laboral – PCL y demás aspectos relacionados con dicho asunto, ello a costa del **EJÉRCITO NACIONAL**.

Por último y en relación con el derecho de petición, cuya finalidad era “*se me practique Junta Medico Laboral de Retiro*” debe entenderse que con la decisión a adoptar, ya el peticionario no requiere que se le dé una determinada respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social del señor **ORLANDO ENRIQUE YÁNEZ PÉREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL –DISAN-**, si aún no lo ha hecho, a que en el término **máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, proceda a realizar las actuaciones necesarias para convocar la Junta Médica Laboral Militar, con el objeto de que valore y defina la situación del accionante, quien para ello, tendrá en un plazo de noventa días, conforme lo establece en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000, para establecer la Pérdida de la Capacidad Laboral – PCL y demás aspectos relacionados con dicho asunto, ello a costa del **EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

Las partes deben ser notificadas a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

ORLANDO ENRIQUE YÁNEZ PÉREZ: cartera9515@gmail.com

ACCIONADAS Y VINCULADAS:

DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL:
juridica.disan@ejercito.mil.co, msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co,
disan.juridica@buzonejercito.mil.co y coper@buzonejercito.mil.co

COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL: notificacionjudicial@cgfm.mil.co y
ceju@buzonejercito.mil.co

JEFE DE MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL, a los emails
msjmlbcoper@ejercito.mil.co, juridica.disan@ejercito.mil.co,
notificacionesDGSM@sanidad.mil.co y coper@buzonejercito.mil.co

JUNTA MÉDICA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL:
juridica.disan@ejercito.mil.co y msjmlbcoper@ejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**